



Expediente: **08 001 40 53 008 2022 0191-00**
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: ELIMELETH RUSSO PEDROZA. CC. 1.083.463.627

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, 13 DE JULIO DE 2022.

Mediante auto adiado 24 de febrero de 2022, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla rechazó la demanda al considerar que las pretensiones de la demanda ascendían a la suma \$ 51.101.996 y por tanto debía conocer del presente proceso el Juez Civil Municipal de Barranquilla.

Efectuado el reparto, la presente demanda correspondió a este despacho conocer del presente proceso ejecutivo. Sin embargo, se evidencia que esta judicatura no es competente para conocer del mismo.

En efecto, según dispone el numeral 1° del artículo 17 del C. G del P, es competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

No obstante, el párrafo del citado artículo dispone que cuando en el lugar exista juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, como es el caso del Distrito Judicial de Barranquilla, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Siendo así, se concluye que son los jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito de Barranquilla los encargados de conocer los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo el numeral 1° del artículo 26 del mismo estatuto procesal nos señala como regla general para determinar la cuantía *"el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*

Ahora bien, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 corresponde a la suma de \$40.000.000.

Así las cosas, se advierte que del análisis de las pretensiones de la demanda emerge una suma inferior a (\$40.000.000), pues se pidió en las pretensiones la suma de \$25.550.998 por capital total, producto de la suma de las obligaciones

No 453287112 por \$8.399.863 y No 457123978 por \$17.151.135, más los intereses desde el 15 de enero de 2022, circunstancia que de contera genera que el conocimiento del presente asunto recaiga en los Jueces Civiles de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla y especialmente en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, quien conoció en un primer momento del proceso.

Por lo anterior, este despacho promoverá el conflicto negativo de competencia entre las dos autoridades judiciales mencionadas y dispondrá remitirlo al Juzgado del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Promover el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla y el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, conforme lo expuesto

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo establecidos en las consideraciones del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.A. López Mercado', is written over a faint rectangular stamp.

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ